

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1837. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del 10 de Mayo.)

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Primera Secretaria de Estado. — Excelentísimo Señor. — El Mayordomío Mayor de S. M., con referencia a parte dado por el primer Médico de Cámara de S. M. a las nueve de esta mañana, me dice lo que sigue.

«S. A. R. la Serma. Sra. Infanta Doña María de la Concepción, ha pasado bien la noche y sigue sin novedad.»

De orden de S. M. lo trasladó a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años. Aranjuez 9 de Mayo de 1861. — Saturnino Calderon Collantes. — Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 8 de Mayo.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Obras Públicas.

Hmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (Q. D. G.) a lo solicitado por D. José Garayoa, ha tenido a bien autorizarle por el término de un año para verificar los estudios de un ferro-carril que partiendo de Zamora empalme en el punto mas conveniente con la línea de Orense a Vigo, en el concepto de que por esta autorización no se confiere derecho alguno al

petionario a la concesion del camino, ni a indemnizacion de agua género por los gastos que los referidos estudios le ocasionen; reservándose el Gobierno la facultad de conceder iguales autorizaciones a los que las soliciten, y elegir entre los proyectos que se presenten el que juzgue mas conveniente a los intereses generales del país, teniendo presentes al mismo tiempo los particulares creados por anteriores concesiones.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. — Madrid 3 de Mayo de 1861. — Corvera. — Sr. Director general de Obras públicas.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 126.

Real orden relativa a lo que debe hacerse cuando haya necesidad de que los Comisarios de vigilancia presten declaraciones ante los Juzgados de primera instancia.

Ministerio de la Gobernacion — Seccion de Orden público. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado a este de la Gobernacion con fecha 6 del actual la Real orden siguiente: — Excmo. Sr. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha a los Regentes de las Audiencias lo que sigue: — Enterada la Reina (Q. D. G.) de que entre algunos Gobernadores de provincia y Jueces de primera instancia han mediado contestaciones con motivo de exigir estos la presentacion de los Comisarios de vigilancia para declarar en causa criminal, y deseando S. M. que no se repitan semejantes hechos, que vienen a redundar en perjuicio de la pronta y buena administracion de Justicia, se ha servido resolver, de conformidad con lo consul-

tado por el Consejo de Estado, lo siguiente:

1.º Cuando los Comisarios de vigilancia deban deponer como testigos presenciales o de referencia en causa criminal, comparecerán ante el Juez que de ella conozca para ser juramentados e interrogados; pero si residieren fuera del punto en que aquella se sigue el referido Juez deberá dar comision a la autoridad judicial de aquel en que se hallan para que ante esta presen su declaracion, a no ser que atendida la gravedad y naturaleza del caso, crea necesario recibirla por sí mismo.

2.º Cuando los referidos Comisarios tengan que informar, suministrar cualquiera clase de datos relativos a la conducta y antecedentes de los procesados, o esponer una opinion o apreciacion, mas bien como autoridad que como testigos de los hechos criminales o referirse a documentos que existan en las oficinas de su cargo, bastará que evacuen estas diligencias por medio de comunicaciones o certificaciones, segun los casos, escusando por lo tanto su comparecencia ante el Juzgado.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

NUM. 127.

Real orden referente a lo que debe hacerse cuando haya necesidad de que los empleados de vigilancia presten declaracion ante los Juzgados.

Ministerio de la Gobernacion. — Seccion de orden público. — Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado

a este de la Gobernacion con fecha 7 de actual la Real orden que sigue: — Excelentísimo Señor. — El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice con esta fecha a los Regentes de las Audiencias lo siguiente: — Por el Ministerio de la Gobernacion se ha manifestado la conveniencia de que se dicten medidas oportunas a fin de que los empleados de vigilancia, cuando tengan que presentarse ante los Juzgados o Tribunales a declarar como testigos, sean citados con anticipacion, y deseando S. M. que se concilien en lo posible los deberes y atenciones que aquellos desempeñan, con las legítimas e imprescindibles necesidades de la administracion de justicia, quedando siempre a salvo la facultad que tienen los Jueces y Tribunales para hacer comparecer ante sí a declarar en el concepto indicado en causas criminales a toda persona, cualquiera que sea su clase, fuero o condicion, se ha servido mandar, de conformidad con lo consultado por el Supremo Tribunal de Justicia, lo siguiente:

1.º Cuando los Jueces o Tribunales tengan que hacer comparecer ante ellos a los empleados de vigilancia para que declaren como testigos, en causa criminal, procurarán citarlos directamente con toda la anticipacion que la naturaleza del caso y la pronta y cabal administracion de justicia permitan.

2.º Si los empleados de vigilancia tuviesen su residencia en punto diferente del en que radica el Juzgado o Tribunal, procurarán estos evitar la comparecencia personal de aquellos siempre que no la consideren indispensable.

De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su inteligencia y demás efectos que correspondan. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Setiembre de 1860. — El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo. — Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Supremo Tribunal de Justicia.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Abril de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia de Búrgos y en la Sala tercera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por Cipriano Gomez con D. Julian Diaz Güemes, sobre entrega de varios bienes y abono de alimentos:

Resultando que Florencio Cortázar y Juana Domingo otorgaron testamento en la ciudad de Búrgos, á 3 de Enero de 1828, por el que se nombraron recíprocamente testamentarios, en union de D. Julian Diaz Güemes y D. Pedro Domingo, instituyéndose el uno al otro por únicos y universales herederos, pasando lo que quedase á la muerte del último, á Eugenia Gomez, su sobrina, mujer de Güemes, á quien nombraron heredera, despues del fallecimiento de los dos:

Resultando que muerto Florencio Cortázar bajo este testamento, sobreviviéndole su mujer Clara Domingo, que murió en 26 de Noviembre de 1856, época en que habia ya fallecido la heredera Eugenia Gomez, solicitó Cipriano Gomez, sobrino de la primera, que se le declarase, como en efecto se le declaró, heredero abintestado de la misma:

Resultando que, hecha entrega por los testamentarios de los bienes y de la cuenta de los gastos de la testamentaria, dedujo demanda Cipriano contra el testamento Diaz Güemes, en cuya casa habia vivido y fallecido Clara Domingo, reclamando varios efectos, documentos y cantidades:

Resultando que, conforme Güemes en entregar las cantidades pedidas y el importe de los efectos reclamados, impugnó la demanda en sus demás extremos, reconviniendo, á su vez, al heredero para el pago de alimentos y alquileres de la habitacion ocupada por la difunta, á justa regulacion de peritos, si no se aviniese á satisfacer 7 rs. diarios en que los graduaba desde el 17 de Enero de 1844, en que habia entrado en su casa, hasta el 25 de Noviembre de 1856 día de su fallecimiento, y al abono además de 160 rs. satisfechos á los facultativos que la habian asistido en su última enfermedad:

Resultando que el demandante, aunque convino en que Clara Domingo habia vivido en compañía de Güemes, espuso que el estado de fortuna de aquella era muy desahogado, lo cual negó el demandado, en el escrito de dúplica y absolviendo posiciones, manifestando que la indicada Clara se habia visto en la necesidad de implorar su amparo, habiendo pensado alguna vez trasladarse al hospicio:

Resultando que, practicada por ambas partes prueba testifical sobre las indicadas alegaciones, se puso testimonio con referencia al inventario de los bienes quedados á la defuncion de Eugenia Gomez del que aparecia que entre las deudas contra el caudal se incluyó una de 9395 reales á favor de Clara Domingo.

Resultando que el Juez de primera instancia dictó sentencia por la que absolvió á Güemes de la demanda, reservando al demandante su derecho respecto al crédito espresado en el inventario de Eugenia Gomez, y de los demás bienes y derechos, que pudieran resultar de la finada Clara Domingo, para que lo ejercitase en forma como adición al inventario de sus bienes, condenándole al abono de la habitacion y alimentos y deudas reclamado por via de reconvention, en los términos solicitados en la misma:

Resultando que, confirmada esta sentencia en su primera parte, por la Sala tercera de la Real Audiencia de Búrgos en 29 de Diciembre de 1859, y revocada en cuanto á la reconvention propuesta por Diaz Güemes, interpuso este el presente recurso citando como infringidos: primero, los artículos 61 y 333, regla tercera de la ley de Enjuiciamiento, ya porque resolvía cuestiones no discutidas por aceptarse los principios sobre que descansaban, puesto que no se habian contradicho los alimentos, sino que se suponian satisfechos sin justificarlo; ya porque se omitian declaraciones relativas á puntos, que fueron objeto del juicio y sobre los que no cabia reserva alguna; segundo, las leyes del tit. 19, Partida 4.ª porque se atribuian derechos alimenticios á personas á quienes dichas leyes no se los concedian: tercero, el precepto natural reconocido por el civil de hacer á uno mas rico á espensas de otro: cuarto, las leyes que impiden á los padres disponer de mas de la quinta parte de sus bienes, como aquí sucedia, puesto que se privaba á la familia de Güemes de una cantidad superior á la de que en vida podria disponer en favor de un extraño: quinto, y por último, que la teoria sobre alimentos, consignada en la sentencia, infringia la doctrina legal segun la que solo estan exentos de la obligacion de pago los alimentos que se deben, justificada que sea su necesidad, ó la intervencion de un contrato formal:

Visto siendo Ponente el Ministro Don Sebastian Gonzales Nandin:

Considerando, en cuanto al primer fundamento del recurso, que la sentencia, absolviendo al actor de la reconvention deducida por el demandado, y reservándole su derecho, en lo referente al crédito de los 9395 rs. para que lo ejercitase contra quien procediera, ni se ha separado en su forma de lo prescrito en el art. 333 de la ley de Enjuiciamiento, cuya infraccion, además, en ningun caso podria legalmente alegarse como fundamento en recursos de la naturaleza del presente, ni ha infringido el 61, porque ambos puntos, con claridad y precision resueltos por la Sala, fueron objeto de discusion en el pleito:

Considerando, respecto á los demás fundamentos, que las leyes que se alegan como infringidas deben citarse individualizándolas y concretándolas á la cuestion del litigio, siendo por lo mismo improcedentes, tanto las citaciones en globo de las comprendidas en uno de los títulos de nuestros Códigos, segun se hace en el fundamento segundo, como las vagas é indeterminadas de las referentes

á algun punto de legislacion, conforme se ha hecho en el fundamento cuarto:

Considerando que esas leyes, aun sin el defecto esencial en la forma de su alegacion, son además inaplicables á la cuestion del litigio, por referirse las unas á *como los padres deben criar á sus hijos, et de como los hijos deben pensar de los padres cuando les fuere menester*, y las otras á la prohibicion impuesta á los padres de disponer libremente de mas de la quinta parte de sus bienes; puntos ajenos al presente pleito:

Considerando que la doctrina consignada en el fundamento tercero, de que *nadie puede enriquecerse á espensas de otro*, es tambien inaplicable, por carecer de relacion con la cuestion concreta que se ventila:

Considerando, por último, que no dándose recurso de casacion contra la motivacion de las sentencias, segun lo ha declarado con repeticion este Supremo Tribunal, tampoco se ha infringido la doctrina que sobre la exencion del pago de alimentos se alega en el quinto fundamento del recurso:

Faltamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Julian Güemes, á quien condenamos en las costas, devolviéndose los autos con la certificacion correspondiente á la Real Audiencia de donde proceden.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, pasando al efecto las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Ramon Lopez Vazquez. — Sebastian Gonzalez Nandin — Manuel Ortiz de Zúñiga. — Antero de Echarri. — Pedro Gomez de Hermosa. — Pablo Jimenez de Palacio. — Laureano Rojo de Norzagaray.

Publicacion — Leida y publicada fue la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Abril de 1861 — Juan de Dios Rubio.

(Gaceta del 29 de Abril)

ESCUELA ESPECIAL

DE

ADMINISTRACION MILITAR.

Anunciando el dia en que deben principiar los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumnos, que en dicha Escuela resultan vacantes.

Con arreglo á lo que determina el reglamento de esta Escuela, y previa la autorizacion del Excmo. Sr. Director general del cuerpo, los exámenes ordinarios para cubrir las plazas de alumno que resultan vacantes en la misma tendran lugar desde el dia 20 de Julio próximo en adelante.

En su consecuencia, los jóvenes que

aspiren al ingreso en la carrera dirigiran sus solicitudes al expresado Excmo. Señor antes del 1.º de Junio, en cuyo dia concluye el plazo para su admision; en la inteligencia de que todos deberan hallarse en esta Escuela para el dia 1.º de Julio inmediato.

Al propio tiempo se ha dignado disponer S. M. la Reina (Q. D. G.), por resolucion de 23 del actual, que la presente convocatoria, no solo se extienda al ingreso en la forma establecida por el reglamento, sino tambien á los individuos que aspiren á ganar el primero y aun el segundo año de estudios, ampliándose hasta 21 años el limite de edad para los que entren ganando un año, y hasta 22 para los que tambien ganen el segundo.

Los interesados expresaran en sus instancias si pretenden únicamente el ingreso ó si aspiran además al adelanto de estos años; y á fin de que tengan conocimiento de la forma en que deba documentar aquellas, y materias de que han de ser examinados, tanto á su entrada, como al fin de los respectivos cursos, se insertan á continuacion los artículos del reglamento que tratan la admision de alumnos, juntamente con el programa de estudios.

Madrid 27 de Abril de 1861. — El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

Extracto del reglamento orgánico de la Escuela especial de Administracion militar, aprobado en Real orden de 14 de Junio de 1860, que deben conocer los jóvenes que deseen ingresar en la misma.

Artículo 4.º Publicado que sea el llamamiento, los individuos que deseen presentarse á examen lo solicitarán del Director general del cuerpo antes del 1.º de Julio, siempre que para el dia 1.º de Setiembre posterior tengan cumplida la edad de 16 años, y no pasen de la de 20, acompañando á sus instancias los documentos siguientes, originales, legalizados en debida forma:

- 1.º La fe de bautismo del pretendiente.
- 2.º La de casamiento de sus padres.
- 3.º Una informacion judicial hecha en el pueblo de la naturaleza del pretendiente ó el de sus padres, con cinco testigos de excepcion y citacion del Procurador Síndico, en el cual se hagan constar los extremos siguientes:

Primero. Estar el pretendiente y sus padres en posesion de los derechos de ciudadano español.

Segundo. La profesion, ejercicio ó modo de vivir que tenga el padre, ó la que hubiese tenido y tenga el hijo, si aquel hubiere fallecido.

Tercero. Estar considerada toda la familia del pretendiente por ambas líneas como honrada, sin que haya recaído sobre ella nota alguna que envilezca ó infame á sus individuos, segun las leyes del reino.

Art. 5.º Documentará la espresada

instancia, cuando la familia del aspirante no resida en Madrid, una obligacion de su padre ó tutor de asistir á aquel con 10 reales diarios para su decorosa manutencion, hipotecando en debida forma para su cumplimiento fincas, sueldos ó rentas por valor que no baje de 6000 rs., ó depositando en las Cajas del Tesoro un año de dichas asistencias.

Para los aspirantes que viven con su familia en Madrid bastará que la expresada obligacion se contraiga al compromiso solemne de sostenerlos con el correspondiente decoro durante sus estudios.

Art. 6.º Por último, la instancia deberá justificarse con la correspondiente certificacion de buena conducta del aspirante. A los que hayan sido admitidos en los colegios militares, y á los que tengan ó hayan tenido hermanos de padre y madre en esta Escuela, les bastará presentar los documentos personales, esto es, la fe de bautismo, la certificacion de buena conducta y la obligacion de asistencias. Los hijos de Jefes ú Oficiales del cuerpo, ó de los demás institutos del ejército y Armada, podrán suplir la informacion judicial con copia legalizada del Real despacho de su padre, y la escritura de asistencias será independiente, para los hijos de subalternos que residan fuera de Madrid, del sueldo de sus padres.

Art. 9.º El examen de ingreso comprenderá las materias siguientes: gramática castellana, aritmética en toda su extension, álgebra hasta las ecuaciones del primer grado inclusive, traduccion del francés al castellano.

Art. 10. El examen de ingreso se verificará por el Director de estudios con cuatro profesores; y aunque para no fatigar á los examinados se reparta en diferentes ejercicios la censura ha de recaer sobre el total de conocimientos que se exige. Las notas para esta censura serán las de sobresaliente, muy bueno, bueno é insuficiente, requiriéndose al menos la de bueno por pluralidad para la admision en la escuela.

Art. 11. Los examinados que por enfermedad ú otra cualquiera causa no hubieren podido asistir á los ejercicios ó se hubiesen retirado sin concluirlos, pierden todo derecho á ser examinados en aquel año, debiendo empero ser calificados con las notas de desaprobacion los que las hubiesen merecido por los ejercicios practicados.

Art. 12. Terminados los exámenes de ingreso de todos los aspirantes admitidos al concurso, el Director general pondrá para alumnos de la Escuela á los que hubiesen sido aprobados, ó á los primeros de estos, con arreglo á sus censuras si su número excediese al de las vacantes. A los que no tuvieren cabida despues de ser aprobados, se les expedirá por el Director de estudios una certificacion que acredite las censuras que hubieren merecido, para que puedan hacer constar en todo tiempo no haber sido por culpa suya la exclusion sufrida, pero sin

que esta circunstancia pueda nunca servir para ingresar en la Escuela.

Art. 13. Los alumnos recién nombrados tienen opcion á ser examinados de las materias correspondientes al primer año, que podrán ganar con la censura de bueno por unanimidad. Los que se consideren con la aptitud necesaria podrán solicitar este examen del Director general, quien se lo concederá para fines de Agosto, verificándose ante la Junta de examen de primer año.

Programa de estudios á que hace referencia el art. 22 del precedente reglamento.

Primer año.

- Geometría elemental, por Vincent.
Trigonometría rectilínea y geometría práctica, por el mismo.
Dibujo lineal, por Henry.
Partida doble y teneduría de libros, por Aznar.

Segundo año.

- Nociones generales de administracion pública, por Colmeiro.
Ordenanzas del ejército, el título 17, tratado segundo.
Idem de artillería, reglamento segundo de la ordenanza de 1802 y el de 30 de Enero de 1853.
Idem de ingenieros, reglamento de 3 de Junio de 1839.
Geografía general y política de Europa, por Letron.
Nociones de historia, por Iriarte.
Nociones de economía política por el compendio de Valle.

Tercer año.

- Administracion militar, por las lecciones de Salviejo, continuada por Manjon.
Contabilidad especial de artillería, por Miranda.
Formacion de sumarias, por el extracto de Bucardi.
Conocimiento de los efectos de artillería, su uso y figura, por Tamarit. (Esta clase será dos veces á la semana, y se hará este estudio prácticamente en el parque de esta corte.)
Estadística de España. (El Profesor de esta asignatura hará los apuntes necesarios para su fácil estudio.)
Como clases accesorias, se aumentan las de esgrima y equitacion, y como estudios prácticos los de los servicios administrativos en la forma que establece el art. 24 de este reglamento.

Es copia.—El Brigadier Director, Rafael Muñoz de Vaca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Seccion de Orden público.

NUM. 128.

Anunciando hallarse depositada en poder del Alcalde de Barcial del Barco,

una vaca que apareció estraviada en dicho pueblo.

El Alcalde de Barcial del Barco, ha dado cuenta á este Gobierno de provincia hallarse depositada, por orden suya, una vaca que apareció estraviada en dicho pueblo, y cuyas señas se anotan á continuacion.

Lo que he dispuesto se anuncie en este periódico oficial para que pueda llegar á noticia del dueño de la res.

Zamora 11 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Félix Maria Travado.

Señas de la vaca.

Pelo negro y dorado al lomo, falta de carnes, alzada corta y como de tres años de edad.

SECCION DE HACIENDA

NUM. 129.

Real orden comunicada por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, relativa á la enagenacion de las fincas cuya escepcion haya sido denegada por la Junta superior, y á que se anoten en los inventarios las que se descubran particularmente, sin necesidad de instruir expedientes.

El Ilmo. Sr. Director general de propiedades y derechos del Estado comunica á este Gobierno de provincia con fecha 3 del presente mes lo que sigue.

Con fecha 1.º de los corrientes dice esta Direccion al Sr. Gobernador de la provincia de Avila lo siguiente.—Con fecha 12 de Abril se ha comunicado á esta Direccion por el Ministerio de Hacienda la Real orden siguiente.—Ilustrísimo Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente formado en esa Direccion general á consecuencia de una comunicacion del Comisionado de Ventas de la provincia de Avila, manifestando los obstáculos que se oponen á la desamortizacion por la interpretacion que da el Gobernador de dicha provincia á las instrucciones vigentes, consultando en su consecuencia si la Comision debe enagenar las fincas cuya excepcion ha sido denegada por la Junta Superior, á lo cual se opone la referida autoridad: si el caso 3.º, art. 103 de la Instrccion de 31 de Mayo de 1855 comprende únicamente á las fincas que estuviessen anunciadas segun opina la misma autoridad, ó es aplicable á todas las demas en que se hayan practicado las operaciones preliminares para la venta; y si para añadir á los inventarios fincas descubiertas particularmente se necesita formar expediente de investigacion; y conformándose S. M. con lo informado por esa Direccion general, se ha dignado mandar se haga entender al mencionado Gobernador de Avila:

1.º Que no detengan lo mas mínimo la venta de las fincas cuya excepcion ha sido negada por la Junta Superior, pues los acuerdos de esta causan estado desde el momento que se comunican:

2.º Que una vez empezadas las operaciones preliminares para la venta de las fincas, queden resueltos los expedientes de reclamacion que se incoen en el preciso término de 15 dias, estuviessen ó no anunciadas en el Boletin oficial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 103, caso 3.º de la Instrccion de 31 de Mayo de 1855.

Y 3.º Que para añadir á los inventarios fincas descubiertas particularmente, no es necesario formar expediente de investigacion, pues de adoptarse este sistema seria una remora para la desamortizacion, exigiendo gran número de investigadores, sujetándose á lo dispuesto por circular de esa Direccion general, fecha 10 de Octubre de 1859. De Real orden lo comunico á V. S. á los fines que en la misma se espresan.

Lo que se comunica á V. S. para su debido cumplimiento. Y la Direccion lo traslada á V. S. para su inteligencia y gobierno.

Cuya Real disposicion se inserta en este periódico oficial para su debida publicidad.

Zamora 6 de Mayo de 1861.—Félix Maria Travado.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la

PROVINCIA DE ZAMORA.

Sobre abono de premios de espendicion de tabacos,

Habiendo surgido algunas dudas á varios Estanqueros de la provincia respecto del abono de premio que pueda corresponderles mensualmente por la espendicion de tabacos, sin duda á causa de no tener presente la disposicion primera de la Real orden de 23 de Diciembre de 1837 que se estampa en la misma á continuacion de la escala gradual de premios y en cuya disposicion se dice: Que el aumento de un real diario de salario que se designa al pasarse de un tipo inferior de valores á otro superior, no se devengue como la fraccion que constituye el exceso, no escada de cien reales, he acordado se publique en el Boletin oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Estanqueros de la misma.

Zamora 7 de Mayo de 1861.—Alejandro B. Estrada.

Circular relativa á la renovacion de Peritos Repartidores.

Dispuesto por Real orden de 6 de Febrero último que se renovase la mitad de los Peritos repartidores, de que se componen las Juntas periciales, toda vez que los que existian en aquella época carecian de la base de antigüedad, debiendo por lo tanto sortearse por los Ayun-

Yamientos los que deban continuar y ser reemplazados, cuya Real disposicion se puso en conocimiento de todos los municipios en 26 del mismo mes para que inmediatamente procediesen a verificarlo y proponer a esta Administracion la mitad de Peritos y Suplentes y el impar si lo hubiese que debe nombrar, segun esta determinado, remitiendo al efecto y despues de haber sido electos por el Ayuntamiento los que le corresponden, la terna respectiva por cada un Perito y Suplente que la corresponda elegir; sin embargo de las prevenciones que la Administracion hacia para que cumpliesen los Ayuntamientos con tan importantes servicio, son muy pocos los que hasta el dia lo han verificado cuando ya debieran estar constituidos todas las Juntas periciales en la provincia por lo tanto y a fin de que no se demore mas allá tan recomendado deber, prevengo a todos los Señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia que si para el dia 15 del presente mes no han remitido a esta Administracion las referidas propuestas comprendiendo en ellas tres individuos por cada Perito y Suplente que haya que nombrar, pasará a costa de los dos un comisionado con la dieta de 16 rs diarios, hasta que se verifique, pues es estremadamente reprehensible que un servicio de tanta importancia y que pueden practicar en menos de una hora se mire con demasiada apatia y abandono en especialidad por los Secretarios de las municipalidades

Zamora 6 de Mayo de 1861.—Alejandro B Estrada.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido, que de serlo el infrascrito Escribano da fé.

Hago saber: Que en este Juzgado de primera instancia y por ante el Escribano que refrenda se sigue expediente sobre pago de las costas y gastos del juicio en que ha sido condenado Santiago Miguel Pedrero, vecino de Palacios, por S. E. la Audiencia del territorio, por consecuencia de causa criminal seguida contra el mismo por lesiones inferidas a Manuela Santos, vecina de Andavías. Sepan que por auto de este dia está mandado proceder a la venta en pública subasta de los bienes inmuebles y raíces embargados al procesado; en este Juzgado de estos últimos el dia 18 de Mayo próximo, de once a doce de su mañana, y en cuanto a los primeros en dicho pueblo de Palacios, el dia 13 a la propia hora, que el pormenor de ellos es como sigue:

Las mieses de cinco fanegas de tierra sembradas de trigo en término de Palacios y Hoja de Arriba, tasada en 400 rs.

Las mieses y el barbecho de tres fanegas de centeno, en 132 rs.

Una tierra en dicho término y Peña de Santa Eulalia, de cabida de dos fanegas, linda con regato de la misma Peña,

con tierra de Pablo Roman, vecino de Valdenerdices, y con raya del espresado pueblo, en 500 rs.

Otra tierra al sitio de Valdelobos, de cabida de una fanega, linda por dos partes con tierra y viña de Juan Malillos, vecino de Andavías, tasada en 300 rs.

Otra tierra al sitio de las Marras, de cabida de una fanega, linda con vereda de Carbajales, con bacillar de Miguel Prieto, vecino de Palacios, y con tierra de Doña Clotilde Ramos Vaquero, vecina de esta ciudad, tasada en 140 rs.

Un buey llamado Pitorro, pelo castaño, en 600 rs.

Una vaca en 450 rs.

Un cerdo negro, de medio año, en 40 rs.

Dos viguetas de pino en 10 rs.

Una arca vieja en 12 rs

Un tajo terciado en 2 rs.

Otro tajo pequeño en un real.

Quien quisiere hacer postura a los espresados bienes, se presentará en este Juzgado, y ante el Alcalde de Palacios, a hacer postura, que siendo arreglada le será admitida.

Lo que se manda publicar y fijar el presente para que llegue a noticia de todos.

Dado en Zamora a 29 de Abril de 1861 —Ezequiel Valdés.—Por mandado de S. S., Luis Estevez Hospedal.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido.

Quien quisiere hacer postura a dos casas en el casco de San Cebrían de Castro, a la calle del Arrabal, pertenecientes a Rufino y Amalio Cuadrado, que antes era una sola, y ahora se halla dividida, y linda toda ella con casa de Tomás Crespo, con corral y pajar de Antero Doncel y con calle Pública, tasada la correspondiente a Amalio, en concepto de libre de todo cargo en cuatro mil trescientos setenta y cuatro reales, y la de Rufino, en el mismo concepto, en cuatro mil treinta reales, que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan a pública subasta por término de veinte dias, para con su valor hacer efectivo pago a D. Lorenzo Carro, vecino de Pajares, de sesenta y una y media fanegas de trigo, que resulta se le deben, acuda a los estrados de este Juzgado el dia 17 de Mayo próximo y hora de once a doce de su mañana, que se señala para el remate, que se le admitirá siendo arreglada a derecho.

Zamora 20 de Abril de 1861 —Ezequiel Valdés —D. O. D. S. S., Severiano Fernandez.

D. Antonio Ramirez, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Doy fé: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado a instancia del Procurador del mismo D. Félix Carretero, en nombre de José Garcia, vecino de la Bóveda, para litigar en tal

concepto con su convecino Leonardo Gomez, ha recaido la sentencia que copiada literalmente dice asi:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco a 26 de Abril de 1861, el Sr. Don Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por José Garcia, vecino de la Bóveda, y en su nombre el Procurador D Félix Carretero, para litigar con Leonardo Gomez, de la misma vecindad, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que José Garcia no posee mas bienes que una aranzada de viña de insignificante produccion y la casa en que habita, y que aunque ejerce el oficio de panadero, tal industria es de muy pocas utilidades, en términos de que solo paga de contribucion 25 reales y 61 céntimos.

Considerando que aunque el Garcia reune dos modos de vivir, ó sea el cultivo de la aranzada de viña y la industria de panadero, ni puede tener las producciones del doble jornal de un bracero en esta cabeza de partido, ni paga la contribucion de 80 reales que es la cuota señalada en los pueblos no capitales de partido.

Considerando que Leonardo Gomez no ha hecho oposicion, y que el Promotor fiscal no ha practicado prueba de ninguna clase.

Vistos los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil 182 y 183.

Falla —Que debia de declarar y declaraba pobre en el sentido legal al José Garcia, mandando que se le ayude y defienda en tal concepto en el pleito que ha de promover contra Leonardo Gomez, pero con la obligacion de atenerse a lo que determinan los artículos 198 y siguientes de la ley citada; asi definitivamente Juzgando en primera instancia, lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Antonio Ramirez.

Y para su insercion en el Boletín oficial de esta provincia pongo el presente visado y sellado en Fuentesauco y Abril 27 de 1861.—Antonio Ramirez.—V.º B.º —El Juez, Fernando Cabezudo.

D. Eulogio Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente anuncio se llama a todas las personas que se consideren con derecho a la herencia de Ramon Simal, natural y vecino de Valparaiso, provincia de Zamora, partido judicial de Puebla de Sanabria, que falleció abintestato el dia 20 de Enero último en la villa de Torremocha, de este partido, dejando por únicos bienes varias prendas de ropa en mal estado y una caballería mayor de insignificante valor. Cuyo llamamiento se hace por término de treinta dias para que los interesados comparezcan en este Juzgado a deducir sus reclamaciones. Dado en Montanchez a 6 de Mayo de 1861.—Eulogio Garcia Martin.—Por su mandado, Juan José Mendez.

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando hallarse vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Villaferruena.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Villaferruena, dotada con el sueldo anual de 1000 rs., pagados por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes a obtener dicha plaza, que a la cualidad de mayores de 28 años reúnan la suficiente aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas a aquella Alcaldía, dentro del término de un mes, que empezará a contarse desde el dia en que se publique el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia y Gaceta de Madrid, en la inteligencia de que será preferido el aspirante en quien concurren las circunstancias que espresa el Real decreto de 19 de Octubre de 1853.

Zamora 8 de Mayo de 1861.—El Gobernador, Felix Maria Travado.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Venta de una cabaña lanar fina trashumante, conocida por la de Malpica.

Por voluntad de su dueño se enagena en todo el mes de Mayo la cabaña que se conoce con el nombre expresado, compuesta de 2.446 cabezas merinas trashumantes. En Madrid, calle del Olivo, número 5, cuarto bajo derecha, darán mas esplicaciones.

Toros en Valladolid.

En los dias 30 de Mayo (fiesta del Santísimo Corpus Christi) y 2 de Junio próximo, ha dispuesto la Junta de la Casa de Beneficencia celebrar dos corridas de toros, y con objeto de llenar cumplidamente los deseos del público, ha contratado al célebre primer espada Francisco Arjoná Guillen (a) Cúcharas, con su numerosa cuadrilla, compuesta de los mas escogidos lidiadores, nuevos muchos en esta plaza, y toros de las muy acreditadas ganaderías de Mazpule y Tabernero.

La eleccion del personal contratado, cuyo jefe es tan conocido y popular en toda España, y la del ganado, que tan gratos recuerdos dejó a los aficionados que presenciaron en esta plaza las dos últimas corridas de la feria pasada, demuestran el cuidado que la Beneficencia tiene de complacer al público y llenar de esta manera su misión caritativa.

La Compañía de los caminos de hierro del Norte de España ha acordado establecer en todos los puntos de la línea explotada trenes de placer para los dias de dichas funciones, rebajando la tarifa de pasaje 30 por 100 en coches de primera y tercera clase, y 40 por 100 en los de segunda.

ZAMORA

IMPRENTA DE ILDEFONSO IGLESIAS

CALLE DE LA RUA, 35